



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Fernanda Arizpe Morales

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

TERCERA SECCIÓN

Tel.: 443-312-32-28

TOMO CXC

Morelia, Mich., Jueves 19 de Marzo de 2026

NÚM. 36

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo
Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Raúl Zepeda Villaseñor

Directora del Periódico Oficial
Lic. Fernanda Arizpe Morales

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 16 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 37.00 del día

\$ 48.00 atrasado

Para consulta en Internet:

<https://periodicooficial.segob.michoacan.gob.mx>

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
JUNGAPEO, MICHOACÁN

REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE

ACTA NÚMERO 59 DE SESIÓN ORDINARIA

En Jungapeo de Juárez, Michoacán de Ocampo, el día 16 dieciséis de diciembre del año 2025 dos mil veinticinco, siendo las 10:29 horas, reunidos en la «Sala de Cabildo» recinto oficial del Ayuntamiento, previa convocatoria de conformidad en el artículo 35, fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, Presidenta, L.A.E. Norma Angélica Yáñez Sierra; Síndico Municipal, C. Serafín Maldonado Estrada; así como las Regidoras y los Regidores: C. Dulce Mariela Mendoza Paniagua; C. Marco Abraham Hernández Perdomo; C. Verónica Correa López; C. Jorge Alberto Muñoz García; C. Saúl Reyes Orozco; C. Marina Camacho Salinas; C. Jonnathan Rodríguez Landeros; para celebrar la Sesión Ordinaria del Ayuntamiento, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- 1.- ...
- 2.- ...
- 3.- **Presentación, análisis y discusión para la aprobación de:**

Reglamento para la Protección al Medio Ambiente del Municipio de Jungapeo.

...

4.- ...

5.- ...

6.- ...

7.- ...

En el Punto Número Tres del orden del día.- La Presidenta Municipal en uso de sus facultades que le confiere la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, en estos momentos realiza la presentación, análisis y discusión para aprobar:

- **Reglamento para la Protección del Medio Ambiente del Municipio de Jungapeo.**
- Reglamento para la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Municipio de Jungapeo.
- Reglamento de Participación Ciudadana.

Una vez expuesto el punto del orden del día, se solicita a los integrantes del Ayuntamiento se sirvan votar, quienes estén a favor se sirvan hacerlo manifestándolo de viva voz y, levantando la mano derecha quienes estén en contra lo hagan de la misma forma:

.....
.....
.....

Le informo Presidenta que se aprobó por **unanimidad** de votos.

.....
.....
.....

En el Número Siete del orden del día.- La Presidenta Municipal en uso de sus facultades que le confiere la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, clausura la Sesión siendo las 11:00 horas del día 16 dieciséis de diciembre de 2025 dos mil veinticinco, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron.

L.A.E. Norma Angélica Yáñez Sierra; C. Serafín Maldonado Estrada, Síndico; C. Dulce Mariela Mendoza Paniagua, Regidora; C. Marco Abraham Hernández Perdomo, Regidor; C. Verónica Correa López Regidora; C. Jorge Alberto Muñiz García, Regidor; C. Saúl Reyes Orozco, Regidor; C. Marina Camacho Salinas, Regidora; C. Jonnathan Rodríguez Landeros, Regidor; Lic. Roció Cárdenas Reyes, Secretaria del Ayuntamiento. (Firmados).

REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE JUNGAPEO, MICHOACÁN DE OCAMPO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es facultad del Ayuntamiento dotarse de un Bando de Gobierno Municipal, reglamentos, circulares y disposiciones

administrativas de observancia general en el Municipio, con el objeto de organizar el Gobierno Municipal y regular sus atribuciones y procedimientos; según lo dispuesto en el artículo 115 fracciones II y V, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 123 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y la Ley para la Conservación y Sustentabilidad Ambiental del Estado de Michoacán de Ocampo.

Así mismo lo establecido en el artículo 40, fracción XIV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, que cita textualmente: «Expedir y reformar en su caso los reglamentos municipales necesarios para el mejor funcionamiento del Ayuntamiento, tomando en consideración los derechos a la no discriminación, la igualdad sustantiva y la equidad de género»; y artículo 23 del Bando de Gobierno Municipal.

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO 1
EL OBJETO DE ESTE REGLAMENTO**

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de este Reglamento son de orden público e interés social, rigen en todo el territorio municipal de Jungapeo, Michoacán de Ocampo, y tienen por objeto establecer los preceptos y las normas para la conservación, protección, restauración, preservación, remediación, recuperación y rehabilitación del ambiente, así como para controlar, corregir y prevenir los procesos de deterioro ambiental que se presenta en nuestro Municipio.

ARTÍCULO 2.- La aplicación de este Reglamento compete a quien preside el Gobierno Municipal por conducto de la Dirección de Medio Ambiente con la participación del Consejo y otras dependencias municipales competentes. Sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias Federales o Estatales.

ARTÍCULO 3.- El Consejo será un órgano consultivo constituido por instituciones y organizaciones de carácter público, privado y representantes de los distintos sectores de la comunidad que por su propia naturaleza o jurisdicción tengan participación en materia ambiental y pueden significar un factor que coadyuve a la protección y preservación del ambiente y desarrollo sustentable.

ARTÍCULO 4.- El Consejo será presidido por quien preside la Presidencia Municipal o la persona que este designe y conformará su estructura y funciones de acuerdo al Reglamento interno que para tal fin se elabore y apruebe

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

por sus miembros.

ARTÍCULO 5.- Para los efectos del presente Reglamento, se consideran prioritarias para el desarrollo sustentable:

- I. El ordenamiento ecológico del territorio municipal;
- II. El plan de Desarrollo Urbano y sus Planes Parciales;
- III. El establecimiento de áreas naturales protegidas de jurisdicción local y de zonas prioritarias de preservación y restauración ambiental en el territorio municipal, así como su adecuada zonificación incluyendo zonas de amortiguamiento;
- IV. El cuidado de la flora y fauna silvestre y de los ecosistemas en peligro de deterioro o extinción, así como los sitios necesarios para asegurar el mantenimiento e incremento de la biodiversidad y los recursos naturales dentro del territorio municipal; y,
- V. El establecimiento y el ejercicio de medidas para la prevención, corrección y control de la contaminación del aire, agua, suelo y subsuelo en el territorio municipal, y para la protección e incremento del arbolado existente en el área urbana y suburbana, según el Plan de Desarrollo Urbano vigente.

ARTÍCULO 6.- Para los efectos de este Reglamento se considerarán las siguientes definiciones:

AMBIENTE.- El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados.

ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS.- Las zonas del territorio nacional y aquellas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que requieren ser preservadas y restauradas y están sujetas al régimen previsto en la Ley.

APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE.- La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos definidos.

ACTIVIDADES RIESGOSAS.- Las que pueden causar daños a los ecosistemas, a la salud de la población y que no se encuadren dentro de la clasificación que hace la Federación de las altamente riesgosas.

AGUAS RESIDUALES.- Las aguas de composición variada provenientes de descargas de usos municipales, domésticos, industriales, comerciales y agropecuarios.

BANCO DE MATERIAL GEOLÓGICO.- Depósito natural o yacimiento geológico, de grava, tepetate, tezontle, piedra, arena o cualquier material derivado de las rocas o de procesos de sedimentación que sea utilizado como material de construcción, como agregado a la fabricación de estos o como elementos de ordenación.

BIODIVERSIDAD.- El total de las especies que conforman la flora y fauna silvestres, acuáticas y terrestres, que forman parte de un ecosistema.

COMISIÓN.- Comisión Técnica del Consejo Municipal de Ecología.

CONTAMINANTE.- Toda materia o energía en cualesquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural altere o modifique su composición y condición natural.

CONTAMINACIÓN.- La presencia e introducción en el ambiente de uno o más contaminantes o cualquier combinación de ellos que produzcan efectos nocivos a la salud, a la población, a la flora y fauna; que degrade la calidad de la atmósfera, del agua, del suelo o de los bienes y recursos naturales del Municipio.

CONTROL.- Inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el ordenamiento.

CONTINGENCIA AMBIENTAL.- Situación de riesgo, derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que puede poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas.

CONSERVACIÓN.- Forma de aprovechamiento que permite el máximo rendimiento sostenido de los recursos naturales con el mínimo deterioro ambiental.

CORRECCIÓN.- Modificación de los procesos causales del deterioro ambiental, para evitar la afectación del entorno y ajustarlos a la normatividad que la ley prevé para cada caso en particular.

CUERPO RECEPTOR.- La corriente o depósito natural de agua, presas, cauces, zonas marinas o bienes donde se descargan aguas residuales, así como los terrenos en donde se infiltran o inyectan dichas aguas, cuando puedan contaminar el suelo o los mantos acuíferos.

COAMIL.- Superficie de monte en la que se talan árboles, arbustos y plantas para quemarse y posteriormente, proceder a la siembra.

CHICO.- Tamaño considerado de árbol de uno a cinco metros de altura.

CONAGUA.- Comisión Nacional de Agua.

DIRECCIÓN.- Dirección de Ecología y Medio Ambiente del municipio de Jungapeo.

DETERIORO AMBIENTAL.- Afectación de carácter negativo en la calidad del ambiente y de los elementos que lo conforman; la disminución de la biodiversidad, así como la alteración y degradación de los procesos naturales en los sistemas ecológicos.

DESCARGAS.- Todo tipo de descargas residuales, tratadas o no, que se viertan en los sistemas municipales de alcantarillado, en suelos, ríos, esteros, mar y cualquier otro cuerpo receptor dentro del territorio municipal.

DICTAMEN DE IMPACTO AMBIENTAL.- Es la resolución mediante la cual la Dirección, después de evaluar el Programa Ambiental de obra y/o Manifestación de Impacto Ambiental, otorga, niega o condiciona la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate en los términos solicitados.

DESARROLLO SUSTENTABLE.- El proceso evaluable mediante criterios e indicaciones del carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras.

DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO.- La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.

ELEMENTO NATURAL.- Los elementos físicos, químicos y biológicos que se presentan en un tiempo y espacio determinado sin la inducción del hombre.

EMERGENCIA ECOLÓGICA.- Situación derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que, al afectar severamente a sus elementos, pone en peligro a uno o varios ecosistemas.

ESTUDIO DE RIESGO.- Estudio técnico, mediante el cual

se da a conocer, a partir del análisis de las acciones proyectadas para el desarrollo de una obra o actividad, los riesgos que dichas obras o actividades representen para el equilibrio ecológico o el ambiente, así como las medidas técnicas de seguridad, preventivas y correctivas, tendientes a evitar, mitigar, minimizar o controlar los efectos adversos al equilibrio Ecológico en caso de un posible accidente, durante la ejecución u operación normal de la obra o actividad de que se trate.

EXPLOTACIÓN.- Acto por el cual se retira de su estado natural de reposo, cualquier material constituyente del volumen geológico que se aprovecha, así como el conjunto de actividades que se realicen con el propósito de extraer dichos materiales de su estado natural.

EMISIÓN.- La descarga directa o indirecta a la atmósfera de toda sustancia, en cualquiera de sus estados físicos o de energía.

FUENTES FIJAS.- En toda la instalación establecida en un solo lugar, que tenga como finalidad, desarrollar operaciones o procesos industriales, comerciales o de servicios, que por su actividad genere o pueda generar emisiones contaminantes a la atmósfera.

FUENTE MÚLTIPLE.- Aquella fuente fija que tiene dos o más ductos o chimeneas por las que se descargan emisiones a la atmósfera, provenientes de un solo proceso.

FAUNA SILVESTRE.- Las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentren bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y aprobación.

FLORA SILVESTRE.- Las especies vegetales, así como los hongos, que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo las poblaciones o especímenes de estas especies que se encuentran bajo control del hombre.

GRANDE.- Tamaño considerado de árbol de diez metros de altura o más.

H. AYUNTAMIENTO.- Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán de Ocampo.

IMPACTO AMBIENTAL.- Modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza.

LEGEEPA.- Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

MEDIANO.- Tamaño de árbol mayor a cinco y hasta diez metros de altura.

MANIFESTACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL.- El documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo.

MATERIAL PELIGROSO.- Elementos, sustancias, compuestos, residuos o mezclas de ellos que, independientemente de su estado físico, represente un riesgo para el ambiente, la salud o los recursos naturales, por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas.

MEDIDAS DE PREVENCIÓN, COMPENSACIÓN Y MITIGACIÓN.- Conjunto de disposiciones y acciones anticipadas, que se tienen por objeto evitar o reducir los impactos, ambientales que pudieran ocurrir en cualquier etapa del desarrollo de una obra o actividad.

ORDENAMIENTO ECOLÓGICO.- El instrumento de política ambiental cuyo objeto es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de estos.

PRESERVACIÓN.- El conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.

PREVENCIÓN.- El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar deterioro del ambiente y Recursos Naturales.

PODA.- Cortar más del setenta por ciento de la fronda o copa de los árboles.

PROAM.- Procuraduría de Protección al Ambiente.

PROTECCIÓN.- El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro.

RECURSOS BIOLÓGICOS.- Los recursos genéticos, los organismos o las partes de ellos, las poblaciones o cualquier otro componente de los ecosistemas con valor o utilidad real o potencial para el ser humano.

RECURSO NATURAL.- El elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre.

RESIDUO.- Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó.

RESIDUO PELIGROSO.- Todos aquellos residuos en cualquier estado físico que, por sus características corrosivas, tóxicas, venenosas, reactivas, explosivas, inflamables, biológicas, infecciosas o irritantes, representen un peligro para el equilibrio ecológico o el ambiente.

RESIDUOS SÓLIDOS MUNICIPALES.- Todos los residuos sólidos que resulten de las actividades domésticas, comerciales y de servicios en pequeña escala que se generen en el Municipio.

RESIDUOS SÓLIDOS INDUSTRIALES.- Aquellos residuos sugeridos de la actividad de servicios turísticos y de comercio en gran escala, otros servicios de índole diversa y de la industria.

RESTAURACIÓN.- Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.

REGIÓN ECOLÓGICA.- La unidad del territorio nacional que comparte características ecológicas comunes.

SEMARNAT.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de México. Para la inspección, vigilancia y sanción de los asuntos que competan a esta de acuerdo con lo previsto en la Ley y su Reglamento.

TALA.- Cortar árboles por el pie.

TRANSPLANTE.- Reubicación definitiva de árboles en áreas designadas previamente y distintas al lugar de origen.

CAPÍTULO II

DE LA CONGRUENCIA ENTRE EL MUNICIPIO, EL ESTADO Y LA FEDERACIÓN

ARTÍCULO 7.- El Ayuntamiento Municipal, el Gobierno del Estado, la Secretaría, la Procuraduría y la Comisión Nacional del Agua en el marco de la coordinación y de la concurrencia, vigilarán el cumplimiento y la aplicación de las diversas disposiciones legales y reglamentarias referentes a la protección del ambiente, conforme a lo señalado en la Ley Estatal; para llevar a cabo el H. Ayuntamiento:

- I. Buscará celebrar acuerdos con la comunidad del municipio con los cuales exista coincidencia

geográfica, socioeconómica de problemática ambiental para realizar acciones conjuntas de beneficio ambiental;

- II. Buscará celebrar acuerdos de coordinación con el Estado para la realización de acciones en materia ambiental previstas en la Ley Estatal y sus Reglamentos; y,
- III. Buscará celebrar acuerdos de coordinación con la Federación.

Para la inspección, vigilancia y sanción de los asuntos que competan a esta, de acuerdo con lo previsto con la Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 8.– Los convenios y los acuerdos a que se refiere el artículo anterior, tendrán por objeto promover y optimizar las acciones que para conservar y proteger el ambiente llevan a efecto las autoridades de los tres órdenes de Gobierno, facilitando así las acciones de inspección y vigilancia que coadyuven a contrarrestar los efectos nocivos sobre los ecosistemas, contemplando incluso la adquisición de equipos y maquinarias necesarias para la atención adecuada de los problemas ambientales que se registren en el municipio.

ARTÍCULO 9.– Además de las atribuciones que se establecen en otras disposiciones legales, las atribuciones municipales en materia de protección al ambiente son las siguientes:

- I. La información y la conducción de la política y de los criterios ecológicos que normen las actividades y el desarrollo sustentable en el Municipio;
- II. La prevención y control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales;
- III. La creación y administración de áreas naturales protegidas, reservándose el derecho de concesionarias a terceros;
- IV. La promoción y la elaboración de estudios, diagnósticos y proyectos para un mejor conocimiento de los recursos naturales, su problemática y alternativas de solución;
- V. La identificación, verificación y control de aquellos giros que por sus características deban contar con instalaciones y/o procedimientos específicos para evitar el impacto al ambiente, tales como talleres de servicio vehicular, autos baños, trituradora de grava, fábricas de hielo, etc.;

- VI. La prevención y el control de la contaminación de la atmósfera, suelo y agua generada por fuentes fijas, fuentes naturales y fuentes móviles;
- VII. El establecimiento de medidas para hacer efectiva la prohibición de emisiones contaminantes que rebasen los límites máximos permisibles y resulten perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente;
- VIII. El condicionamiento de las autorizaciones para el uso del suelo o de las licencias de construcción u operación, así como al dictamen favorable de impacto ambiental emitido por autoridad competente;
- IX. El cuidado y conservación de las áreas arboladas y el aumento de estas con la realización de programas de reforestación;
- X. La protección al ambiente en los centros de población con relación a los efectos derivados de los servicios municipales y las actividades riesgosas;
- XI. Proponer la creación de un comité que dictamine el tipo de estudios de Impacto Ambiental, la Autoridad evaluadora y demás requerimientos que los promoventes de obras o actividades deberán conocer y cumplir;
- XII. El manejo y la disposición final de los residuos sólidos, así como la vigilancia del manejo y de la disposición final de los residuos peligrosos;
- XIII. El apoyo a las acciones que las autoridades competentes realicen para el control del uso de fertilizantes, pesticidas y cualquier otro contaminante;
- XIV. La implementación de las medidas necesarias para imponer las sanciones correspondientes por infracciones al presente ordenamiento, así como ejercer las medidas de control y seguridad necesarias con el apego a las leyes y las disposiciones aplicables;
- XV. La concertación de acciones con los sectores social y privado enfocadas al cumplimiento de lo establecido por el presente reglamento;
- XVI. La celebración de convenios de coordinación con las autoridades federales o estatales en las materias reguladas por este ordenamiento;
- XVII. Formular y vigilar la aplicación y evaluación del

programa Municipal de Protección al Ambiente, conforme a los dispuesto en la Ley Estatal, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables;

XVIII. Vigilar la aplicación y evaluación de Informes Preventivos, Manifestaciones de Impacto Ambiental y Programas Ambientales de Obra, conforme a lo dispuesto en la Ley Estatal, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables; y,

XIX. Las demás que, conforme a la Ley, a la Ley Estatal, a los convenios de coordinación y al presente Reglamento le corresponde.

CAPÍTULO III

DEL CONSEJO MUNICIPAL DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 10.– Para auxiliar en el cumplimiento de las funciones y atribuciones que en materia de protección al ambiente y de desarrollo sustentable se otorgan al H. Ayuntamiento, se conformara el Consejo Municipal de Ecología y Medio Ambiente.

ARTÍCULO 11.– El Consejo estará integrado por los representantes de las distintas instituciones de carácter público, privado y social, cuya naturaleza y campo de acción tenga relación con la protección del ambiente, los cuales representaran a los distintos sectores de la comunidad y será presidido por quien ocupa la Presidencia Municipal o la persona que este designe, contando además con un Vice-Presidente que será el titular de la Regiduría de Ecología y Medio Ambiente, un Secretario Ejecutivo que será un titular de la Dirección Municipal de Ecología y Medio Ambiente.

ARTÍCULO 12. – El Consejo tendrá su propio Reglamento Interno que especificara sus participantes, las normas a las que se sujetan y además tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proponer al Ayuntamiento, disposiciones legales y administrativas, normas y procedimientos tendientes a mejorar y proteger el ambiente del Municipio;
- II. Elaborar y actualizar el diagnóstico sobre la problemática ambiental del Municipio;
- III. Promover la instrumentación y actualización de un programa municipal de protección ambiental, difundiéndolo y estimulando la participación ciudadana;
- IV. Proponer y apoyar los acuerdos de coordinación que se establezcan entre el Municipio, el Estado y la Federación.

V. Presentar ante el Gobierno del Estado, la PROAM, las denuncias que en materia de protección ambiental les competan;

VI. Promover la conservación de la flora y fauna existente en el municipio, en coordinación con el H. Ayuntamiento;

VII. Proponer al H. Ayuntamiento convenios con las distintas organizaciones civiles, empresariales, ejidales, comunales y con los medios de comunicación para la difusión, realización y promoción de acciones ecológicas;

VIII. Promover en todos los sentidos la participación ciudadana, que constituye el instrumento social para que se concrete la protección y el mejoramiento del ambiente;

IX. Promover el establecimiento y reconocimientos a los esfuerzos más destacados de la sociedad para preservar, fomentar y restaurar el ambiente;

X. A través del departamento supervisar la aplicación y ejecución de los programas ambientales de obra, considerando la opinión y la participación del Consejo y de la sociedad en general, así como dar seguimiento a los estudios de ordenamiento ecológico urbano correspondiente; y,

XI. Evaluar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones municipales derivadas de los Programas Ambientales de Obra.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA DENUNCIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA DENUNCIA POPULAR Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTÍCULO 13.– La denuncia popular es el instrumento jurídico por medio del cual toda persona física o jurídica, pública o privada, puede hacer saber a la autoridad competente del municipio acerca de toda fuente de contaminación o impacto ambiental, de los daños causados a los recursos naturales, así como el responsable de este, todo ello con el fin de que la autoridad facultada atienda y solucione la queja presentada.

ARTÍCULO 14. – La denuncia popular se sujetará al procedimiento siguiente:

- I. La Dirección y el Consejo conocerán de las denuncias populares;

- II. La Dirección recibirá y dará curso legal y administrativo a toda denuncia que se le presente, cuando sea de su competencia, en caso contrario remitirá las denuncias a las autoridades competentes;
- III. En caso de que los hechos denunciados no requieran de la intervención directa de la autoridad municipal, esta deberá orientar y apoyar al denunciante para que éste, las organizaciones civiles y la sociedad en general, le den solución;
- IV. Solicitar a la Procuraduría, según sea el caso, la información pertinente acerca de las denuncias que estas reciban referente a este municipio.

ARTÍCULO 15. – Correspondiente tanto a las autoridades como al sector social, privado y a la ciudadanía en general, la protección de los ecosistemas, así como la prevención de los impactos que en ellos se pueden presentar, con el fin de mejorar las condiciones del medio ambiente. Por lo tanto, la autoridad solicitará de la ciudadanía y demás sectores que documenten sus denuncias, en los casos que sea posible presentar por escrito o llenen los formatos preestablecidos, siendo obligación de la autoridad mantener en carácter confidencial de la identidad del denunciante.

ARTÍCULO 16.- La Dirección de Ecología y Medio Ambiente buscará la formación de Comités de Medio Ambiente en su comunidad y organizará la participación ciudadana en los distintos programas que se implemente en el Municipio. La Dirección ofrecerá apoyo en cuestiones de asesoría e información.

TÍTULO TERCERO

DE LOS INSTRUMENTOS DE LA POLÍTICA ECOLÓGICA

CAPÍTULO I

PLANEACIÓN ECOLÓGICA DEL DESARROLLO MUNICIPAL

ARTÍCULO 17.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por planeación ecológica las acciones sistematizadas que fijan prioridades para elegir alternativas, establecer objetivos y metas que permitan controlar y evaluar los procedimientos encaminados a la conservación, protección, restauración, preservación y regeneración del ambiente. En planeación ecológica del desarrollo municipal se pueden considerar los siguientes elementos:

- I. El ordenamiento ecológico regional, entendiéndose este como el proceso mediante el cual se obtendrá diagnósticos y pronósticos de la problemática ambiental del municipio, además del potencial

ecológico de desarrollo y su zonificación específica correspondiente;

- II. La planeación del Desarrollo Urbano que deberá ajustarse con el Ordenamiento Ecológico Regional;
- III. El procedimiento de evaluación del impacto ambiental, enfocado a evitar la realización de obras o actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones señaladas en el presente reglamento y en las normas oficiales mexicanas y técnicas ecológicas emitidas por la Federación.

CAPÍTULO II

DEL ORDENAMIENTO ECOLÓGICO DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 18.- En cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales del municipio el ordenamiento ecológico será considerado en:

- I. La realización de las actividades, obras públicas y privadas que impliquen el aprovechamiento de los recursos naturales; y,
- II. El otorgamiento de asignaciones, concesiones, autorizaciones o permisos para el uso, conservación y aprovechamiento de recursos naturales de propiedad municipal y la vigilancia en aquellos de jurisdicción estatal o federal.

Artículo 19.- En lo que se refiere a los asentamientos humanos dentro del territorio municipal, el ordenamiento ecológico será tomado en cuenta en:

- I. La fundación de nuevos centros de población y la expansión de los existentes;
- II. La creación de reservas territoriales y la determinación de los usos y deslindes del suelo urbano;
- III. La ordenación urbana del territorio municipal y los programas de Gobierno Federal, Estatal y Municipal para infraestructura, equipamiento urbano y vivienda; y,
- IV. El establecimiento de áreas ecológicas protegidas.

ARTÍCULO 20.- Queda prohibida la realización de obras y actividades señaladas en los artículos anteriores, fuera de los sitios establecidos por el Ordenamiento Ecológico del Municipio o la región, o sin la previa aprobación por la autoridad competente de los informes preventivos ambientales o manifiestos de impacto ambiental previstos

por las leyes en materia.

TÍTULO CUARTO

DEL IMPACTO AMBIENTAL Y LA REGULARIZACIÓN ECOLÓGICA

CAPÍTULO I

DEL IMPACTO AMBIENTAL

ARTÍCULO 21.– Cualquier persona física o jurídica que pretenda realizar obras que por sus procesos, características o alcances puedan causar una alteración o modificaciones temporales o permanentes a los elementos del ambiente, o rebasen los límites o normas establecidas en materia ambiental, deberán presentar un Programa Ambiental de Obra o un Informe Preventivo Ambiental y si fuese requerido un estudio de Manifestación de Impacto Ambiental ante la autoridad municipal competente.

ARTÍCULO 22.– En los casos de proyectos y obras que sean de jurisdicción federal o estatal, el interesado presentará ante la autoridad municipal competente los documentos aprobatorios de la elaboración y entrega del estudio o manifiesto del impacto ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible correspondiente, según sea el caso, para continuar con los trámites municipales, obligándose a presentar, una vez recibido el mismo, el dictamen favorable correspondiente. Para el caso de inicio de obras, estos se limitarán a aquellas cuya autorización sea de jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 23.– Corresponde al H. Ayuntamiento por conducto de la dirección de Desarrollo Urbano, las siguientes atribuciones:

- I. Evaluar el Impacto Ambiental de las obras, proyectos o actividades que se pretendan realizar en el territorio municipal, así como en las siguientes materias:
 - a) Vías de comunicación y obras públicas municipales que comprenden o se ubiquen exclusivamente en el territorio municipal;
 - b) Desarrollos inmobiliarios y nuevos centros de población dentro del territorio municipal, que incidan en ecosistemas donde la regulación de impacto ambiental no se encuentra reservada a la federación, ni gobierno de estado, siempre y cuando corresponda a reservas urbanas;
 - c) Expedir la factibilidad del giro y la licencia municipal correspondiente, siendo esta por inicio o refrendo de actividades, considerando

la resolución del impacto ambiental que expida la autoridad competente, sobre obras o proyectos de establecimientos comerciales, industriales y de servicios o cualquier construcción que representa en cualquier modalidad un impacto ambiental;

- d) Determinar o en su caso gestionar ante el Gobierno del Estado la limitación, modificación o suspensión de actividades comerciales, industriales, de servicio y de desarrollos urbanos y turísticos, que pueden causar deterioro ambiental o alterar el paisaje del municipio o que no cumplan con lo dispuesto en este Reglamento;
- e) Establecer y aplicar, en caso de deterioro ambiental con repercusiones peligrosas para el ambiente o la salud pública, las disposiciones preventivas y/o correctivas;
- f) Exigir, en caso de que una obra o actividad que requiera de estudios de impacto ambiental se haya iniciado o concluido sin la autorización correspondientes, un diagnóstico de afectaciones ambientales, sin menoscabo de otros requerimientos y de las sanciones correspondientes; y,
- g) Formular y actualizar guías para los diversos niveles de estudios de impacto ambiental y de diagnósticos de afectaciones ambientales en el ámbito municipal de prestadores de servicios en materia de impacto ambiental.

ARTÍCULO 24.– Cualquier persona que considere que algunas obras o actividades que se estén llevando a cabo rebasen los límites y condiciones establecidos en este reglamento o en las normas que regulan la materia podrá solicitar al departamento o al consejo se analice la procedencia de requerir al responsable un Informe Ambiental en la modalidad correspondiente.

CAPÍTULO II

DE LA REGULACIÓN ECOLÓGICA DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS

ARTÍCULO 25. – La regulación ecológica de los asentamientos humanos tiene por objeto mantener, mejorar o restaurar su equilibrio con los elementos naturales y asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

ARTÍCULO 26. – Se preverá que el crecimiento de los

asentamientos humanos mantenga una relación equilibrada entre los recursos naturales y la población y se buscará la corrección de los desequilibrios que deterioren la calidad de vida.

ARTÍCULO 27. – Los complejos habitacionales o viviendas que se construyen deberán guardar una relación adecuada con los elementos naturales de la zona y deberán considerarse áreas verdes suficientes para la convivencia social y contar con el diseño y tecnología adecuada. Se cuidará que exista proporción entre las áreas verdes y las densidades poblacionales, los comerciales y de servicios, y en general otras actividades.

ARTÍCULO 28. – Los terrenos rurales de vocación agrícola, ganadera o forestal que se destinen a otros usos o sean sujetos de enajenación deberán cumplir con lo estipulado por el ordenamiento ecológico aplicable.

CAPÍTULO III

DE LA REGULACIÓN DE LICENCIAS MUNICIPALES MEDIANTE LA VERIFICACIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO 29. – Para lograr la regulación efectiva de las actividades de aquellos giros comerciales y de servicios que por su propia naturaleza puedan ocasionar deterioro ambiental, en sus procesos o por sus desechos se condicionará al cumplimiento de lo establecido en el presente Reglamento y otras disposiciones relativas a la renovación u otorgamiento de la Licencia de funcionamiento correspondiente y podrá requerirse una verificación ambiental u opinión técnica.

ARTÍCULO 30. – En la aplicación del artículo anterior, la Dirección se coordinará con la Dirección de Fomento Económico.

CAPÍTULO IV

DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DE INTERÉS MUNICIPAL

ARTÍCULO 31. – Se entiende por áreas naturales protegidas de interés municipal, aquellas zonas o extensiones territoriales donde coexisten diversas especies de flora y fauna, sobre las que ejerce su jurisdicción el municipio y que han quedado sujetas a cualquier régimen de la protección, mismas que se consideran de interés social y utilidad pública.

ARTÍCULO 32. – El H. Ayuntamiento, de acuerdo con lo que establece la Ley Federal y la Ley Estatal, determinará medidas de protección de las áreas naturales, de manera que se aseguren en el territorio municipal la preservación y restauración de los ecosistemas, especialmente los más

representativos.

ARTÍCULO 33. – El H. Ayuntamiento, a través del Consejo, mantendrá un sistema permanente de información y vigilancia sobre las áreas protegidas en el territorio municipal, para lo cual coordinará sus acciones con el Gobierno del Estado, la Federación y otros municipios. Así mismo, establecerá sistemas de evaluación y seguimientos de las acciones que emprenda.

ARTÍCULO 34. – Las áreas naturales y artificiales protegidas de interés municipal se establecerán de conformidad con este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables, mediante declaratorias que expida el H. Ayuntamiento en los casos de su competencia, o el Estado, considerándose áreas naturales protegidas de interés municipal a:

- I. Los parques ecológicos municipales;
- II. Las zonas de preservación ecológica de los centros de población;
- III. Formaciones naturales de interés municipal; y,
- IV. Áreas municipales de protección hidrológica.

ARTÍCULO 35. – Las áreas naturales de este municipio podrán ser materia de conservación, con los propósitos y modalidades que para ello se precisen, destinándose solo a usos y aprovechamiento de utilidad pública que fundamenten su declaratoria. Se promoverá la elaboración de estudios que permitan proponer la declaratoria de área protegida tanto el área silvestre como urbana.

TÍTULO QUINTO

DE LA EDUCACIÓN AMBIENTAL

CAPÍTULO I

DE LA EDUCACIÓN AMBIENTAL EN EL MUNICIPIO

ARTÍCULO 36. – Con el objeto de apoyar las actividades de conservación protección y mejoramiento del ambiente, el Ayuntamiento y la Dirección destinada al medio ambiente, realizarán las gestiones necesarias ante la ciudadanía para que se promueva la educación ambiental y la participación social de las distintas comunidades del municipio, con el fin de:

- I. Fomentar el respeto, mantenimiento y acrecentamiento de los parques públicos urbanos y suburbanos, así como el resto de las zonas y áreas verdes de jurisdicción municipal;
- II. Fomentar el respeto, conocimiento y protección de

- la flora y fauna doméstica, silvestre y acuáticas existentes en el municipio;
- III. Que la población del municipio conozca y comprenda los principales problemas ambientales de su localidad, su origen y consecuencias, así como las formas y medios por los que se puedan prevenir o controlar;
- IV. Desarrollar programas conjuntos con la ciudadanía para fomentar el conocimiento, el respeto y observación de la naturaleza como fundamento de sus ofrecimientos, creando así la conciencia y el enfoque para un verdadero compromiso social.
- II. Facilitar la inspección por parte de la Dirección a cargo, quien dictaminará sobre el otorgamiento de la licencia solicitada, en caso de que esa proceda, determinará las condiciones y métodos para llevar a efecto las acciones autorizadas;
- III. Establecer compromisos y convenios para restaurar el daño ocasionado a la flora afectada, lugar adecuado o señalados por la Dirección; y,
- IV. La autorización que emita esta Dirección para el derribo, poda o trasplante de árboles que se ubiquen en la vía pública o dentro de la propiedad del solicitante tendrá un costo por compensación física (árboles), compensación económica o herramienta para poda, derribo o trasplante.

ARTÍCULO 37.– Para los fines señalados en el artículo anterior, el H. Ayuntamiento, a través de la coordinación con la Jefatura de Medio Ambiente y dependencias de la Administración Pública propiciarán que en el municipio se desarrollen políticas de difusión y propaganda metódica efectiva a través de los sistemas educativos y medios de comunicación.

TÍTULO SEXTO

DE LA PREVENCIÓN DEL DETERIORO AMBIENTAL

CAPÍTULO I

DE LOS PERMISOS Y LICENCIAS

ARTÍCULO 38.– Las personas físicas o jurídicas que soliciten el otorgamiento o expedición de permisos, licencias, concesiones o autorizaciones en general para la disposición o aprovechamiento de recursos deberán:

- I. Cumplir con las disposiciones legales, así como los requisitos que marquen las distintas leyes en materia y los Reglamentos Municipales, incluido el presente Reglamento;
- II. Cumplir con las prevenciones que conduzcan a demostrar ante las Direcciones y áreas involucradas, su capacidad técnica y económica para llevar a cabo el aprovechamiento de que se trate sin causar deterioro ecológico.

ARTÍCULO 39.– Las personas físicas o jurídicas que soliciten otorgamiento de licencias para derribos, poda o trasplante de árboles que estén dentro de su propiedad o sobre la vía pública deberán:

- I. Llenar la solicitud correspondiente, incluyendo sus generales y datos del predio, el tipo y cantidad de árboles y los motivos que justifiquen el derribo, poda o trasplante, según sea el caso;

ARTÍCULO 40.– Las licencias a que se refiere el artículo anterior tendrán la finalidad de homologar los criterios de poda, derribo y trasplante, controlar el derribo de árboles, prevenir su muerte por plagas y enfermedades, evitar el maltrato de estos y preservar la flora y fauna urbana, insistiendo en la reforestación para los lugares susceptibles de ello. En caso de realizarse trabajos de derribos, poda o trasplante de árboles en la zona urbana sin la licencia especificada en el artículo anterior, se aplicará la sanción en lo señalado en la Ley de Justicia Cívica del Estado de Michoacán, así como las disposiciones aplicables al Bando Municipal vigente y reglamentos municipales aplicables.

ARTÍCULO 41.– En los casos de derribo de árboles en la zona urbana en áreas de usos común, la madera resultante será propiedad del municipio y se le dará uso para beneficio del municipio.

CAPÍTULO II

DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA

ARTÍCULO 42.– Queda prohibida la quema de todo tipo de materiales contaminantes dentro de los poblados, tales como llantas, basura, plásticos, hojarascas y cualquier otro que contamine la atmósfera y/o cause molestia a los ciudadanos., la quema de terrenos con vocación forestal o agropecuaria deberá sujetarse al procedimiento establecido por la Norma Oficial Mexicana NOM-015-SEMARNA-SAGAR, que regula el uso del fuego en terrenos agropecuarios y forestales y que, establece las especificaciones, criterios y procedimientos para ordenar la participación social y de gobierno en la detección y el combate de los incendios forestales.

ARTÍCULO 43.– Cualquier persona que pretenda quemar parcela alguna, notificará su intención a la Dirección de

Ecología y Medio Ambiente.

CAPÍTULO III

DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LAS AGUAS DENTRO DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 44.– Para prevenir y controlar y controlar la contaminación de aguas dentro del Municipio, el H. Ayuntamiento:

- I. Condicionara el otorgamiento y la renovación de licencias y permisos municipales para aquellos giros diversos que colindan con cualquier cuerpo de agua, que no estén conectados a la red municipal de drenaje, a la presentación de un dictamen favorable de la autoridad competente constando que sus aguas residuales están siendo tratadas en forma eficiente y cumplen con los parámetros establecidos y sean aceptables para su descarga en el cuerpo receptor;
- II. Procura la prevención y el control de la contaminación en aguas que se tengan asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos y privados en su caso, y de los que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población;
- III. Requerirá a los propietarios y/o responsables de las edificaciones en construcción y aquellas ya establecidas, donde existan los servicios de agua potable y alcantarillado, que sus aguas residuales se conecten y descarguen en los sistemas de drenaje sanitario, sujetándose para los efectos de su conexión, a los plazos y procedimientos establecidos por la Dirección de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado, así mismo, procurará que, en toda la obra o construcción susceptible de ello, se instalen pozos de absorción para el agua pluvial exclusivamente;
- IV. Procurara que los habitantes establecidos en lugares donde no se cuente con sistemas drenajes y alcantarillado, reciban asesoría técnica de la dependencia municipal correspondiente, a fin de que instalen obras sanitarias adecuadas para prevenir y controlar la contaminación de aguas y del subsuelo;
- V. Vigilará que lo hoteles, moteles, fraccionamientos, unidades habitacionales o condominios ubicados en sitios donde no existe el sistema de agua potable y alcantarillado se busque la manera de tener su planta tratadora de aguas residuales y mantengan la calidad de las descargas dentro de los parámetros marcados por las normas oficiales mexicanas vigentes,

registrando sus descargas ante la autoridad competente y disponiendo adecuadamente de los lodos finales producto del proceso de tratamiento de aguas, bajo responsabilidad y costo del generador de la descarga;

- VI. Queda prohibido a los usuarios del sistema de drenaje y alcantarillado sanitario municipal arrojar o depositar en el sistema sustancias contaminantes o peligrosas, así como los lodos provenientes de los procesos de tratamiento de aguas residuales, estos últimos tampoco podrán ser vertidos en suelos, ríos, ni en algún otro lugar no autorizado expresamente por la autoridad competente; y,
- VII. Queda prohibido a los comerciantes fijos y semifijos verter o arrojar aguas residuales en la vía pública.

CAPÍTULO IV

DE LA CONTAMINACIÓN GENERADA POR RESIDUOS SÓLIDOS

ARTÍCULO 45.– Para prevenir la contaminación por residuos sólidos a cuerpo de agua, drenaje sanitario y alcantarillado se dispone que:

- I. Es obligación de los habitantes del municipio contribuir a mantener limpios los cuerpos de agua, evitando arrojar, verter, infiltrar y depositar todo tipo de residuos sólidos en corrientes de agua, ríos, canales, fuentes públicas, acueductos, drenajes pluviales, etc.;
- II. Es obligación de los habitantes del municipio, comerciantes, industriales y prestadores de servicios participar en el/los programas de separación de desechos que sean aplicados por el H. Ayuntamiento;
- III. Queda prohibido a los comerciantes e industriales, así como a los establecimientos de servicio y a la población en general, arrojar, verter, depositar o infiltrar basura, desperdicios, grasas o aceites y cualquier residuo sólido en el sistema de drenaje sanitario, alcantarillado y cuerpos receptores;
- IV. Los dueños o responsables de establecimientos comerciales, de cambio de aceite y servicio a motores de gasolina y diésel, así como las fábricas de hielo y cualquier otro giro que genere este tipo de desechos, deberán contratar los servicios de recolección de aceites y grasas, quedando prohibido arrojarlos en el sistema de drenaje y alcantarillado, así como en barrancas, predios y cuerpos receptores, de acuerdo con lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas (NOM);

- V. Es obligación de los propietarios o encargados de restaurantes o establecimientos comerciales de venta de alimentos, contratar los servicios de recolección de desechos de alimentos, para evitar que estos se incorporen al sistema de drenaje; y,
- VI. Los propietarios y encargados de las plantas de tratamiento deberán de contratar los servicios autorizados en recolección de los lodos activados generados por su funcionamiento de modo que evite la contaminación al sistema de drenaje y cuerpos receptores. Deberán cumplir cabalmente con los parámetros de las Normas Oficiales Mexicanas (NOM).

ARTÍCULO 46. – Para prevenir la contaminación del suelo por residuos sólidos se dispone que:

- I. Se prohíbe arrojar y depositar residuos sólidos de todo tipo al suelo, así como en barrancas, parques, banquetas, calles, guarniciones, terrenos baldíos y cualquier otro sitio no autorizado;
- II. Para prevenir y controlar la contaminación generada en predios baldíos, los propietarios deberán tomar las medidas, preventivas para evitar la contaminación del suelo y la proliferación de la fauna y flora nociva; y,
- III. Queda prohibido sacar la basura antes y después de que pase el camión recolector de basura; asimismo, ponerla en un lugar inadecuado que propicie su abandono o diseminación.

ARTÍCULO 47. – Es obligación de los propietarios y de los responsables de obras en construcción, remodelación y/o demolición, aplicar los dispositivos para prevenir la contaminación provocada por desechos sólidos y los polvos de estos, escombros partículas que se generen por estos.

ARTÍCULO 48. – Queda estrictamente prohibido tirar escombros de cualquier tipo en los lugares no autorizados por la autoridad municipal; la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano otorgará los permisos especificando la procedencia, volumen, ruta, medio de traslado y el lugar donde será depositado.

CAPÍTULO V

DE LA PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LAS ÁREAS VERDES Y ÁREAS PROTEGIDAS

ARTÍCULO 49. – Para proteger y conservar las áreas verdes del Municipio se dispone que:

- I. El H. Ayuntamiento, a través de la Dirección de

Ecología y Medio Ambiente promoverá en programas sociales, la reforestación de árboles y plantas de ornato en parques y jardines, además de invitar a la comunidad a participar e integrarse a la reforestación;

- II. Procurará que los responsables de los proyectos de desarrollos habitacionales y comerciales reforesten en las zonas establecidas como áreas verdes, para esto contar con el apoyo de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente;
- III. Promoverá la creación de áreas naturales protegidas y la elaboración de los estudios que permitan contar con un plan de manejo y conservación para cada área;
- IV. Es obligación de los residentes, vecinos y visitantes cooperar en la protección y conservación de las áreas verdes y reserva ecológica, así como de las especies de la flora y fauna que en ellas habiten;
- V. En las zonas declaradas como áreas verdes y reservas ecológicas, se prohíbe el establecimiento de asentamientos humanos y la realización de obras o actividades que puedan significar un impacto negativo para el área, debiendo establecerse planes de manejo para las áreas naturales protegidas;
- VI. Queda estrictamente prohibido a los residentes, vecinos y visitantes tirar basura o depositar residuos sólidos, desperdicios y cualquier desecho o contaminantes en las áreas verdes y áreas naturales protegidas del municipio;
- VII. Queda prohibido realizar trabajos de tala, poda o trasplante de árboles sin la licencia pertinente emitida por la Dirección de Ecología y Medio Ambiente;
- VIII. Queda estrictamente prohibido a los residentes, vecinos y visitantes el pastoreo, la quema, el maltrato y la captura de animales en áreas verdes y áreas naturales protegidas del municipio; y,
- IX. Las áreas verdes y reservas ecológicas no podrán destinarse a otro uso más que al que están sujetas.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES EN MATERIA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

CAPÍTULO I

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 50. – Cuando en el territorio municipal se presenten emergencias ecológicas que pongan en peligro

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

la salud pública o repercuten peligrosamente en los ecosistemas locales y no requieran de la intervención exclusiva del Estado o la federación, el departamento podrá ordenar como medida de seguridad, el decomiso de sustancias o materiales contaminantes y la clausura parcial, temporal o definitiva de la fuente contaminadora. De la misma forma, promoverá ante las autoridades correspondientes del H. Ayuntamiento, la ejecución de otras medidas de seguridad en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 51.— Cuando las emergencias ecológicas a las contingencias ambientales rebasen el ámbito de competencia del Municipio, el Ayuntamiento, notificará inmediatamente a la Procuraduría de Protección al Ambiente para que esta decomise retenga o destruya las sustancias contaminantes y, en su caso, apliquen las sanciones correspondientes.

CAPÍTULO II

DE LAS PROHIBICIONES EN MATERIA AMBIENTAL

ARTÍCULO 52.— Para prevenir y controlar la contaminación en el territorio municipal queda estrictamente prohibido:

- I. Contaminar el suelo con residuos sólidos de todo tipo;
- II. Contaminar las aguas dentro del municipio;
- III. Contaminar por cualquier medio, la atmosfera del municipio;
- IV. Generar contaminación visual;
- V. Detonar cohetes, encender juegos pirotécnicos, fogatas, quema de llantas, quema de basura o sustancias y/o combustibles peligrosos que dañen la atmósfera y/o suelo, para quema de pirotecnia solo se podrá con las licencias correspondientes emitida por la autoridad correspondiente;
- VI. Crear ruidos, sonidos o vibraciones de cualquier tipo, que dañen o molesten a la ciudadanía y rebasen los parámetros establecidos por las Normas Oficiales Mexicanas vigentes;
- VII. Utilizar las banquetas para instalar talleres mecánicos, electromecánicos, de hojalatería, pintura o cualquier otro que provoque alteraciones al suelo o medio ambiente, molestias a los ciudadanos en la vía pública, o genere algún impacto ambiental negativo; y,
- VIII. Fumar en oficinas públicas, instalaciones médicas

públicas, instalaciones educativas públicas y transporte público.

CAPÍTULO III

DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO 53.— El Ayuntamiento por conducto de la Dirección, dispondrá en forma sistemática de la vigilancia en materia de protección ambiental según se refiere el presente Reglamento, para lo cual podrá solicitar el apoyo de las Autoridades Federales y Estatales debiendo, además:

- I. Realizar dentro del territorio municipal las visitas de inspección que considere necesarias aún en horas inhábiles a predios, establecimientos o giros comerciales, industriales o de servicios y en general a cualquier lugar de su competencia, con el fin de cerciorarse del cumplimiento del presente Reglamento, sujetándose en todo caso a lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Mexicana de los Estados Unidos Mexicanos; y,
- II. Realizar las visitas de inspección con el fin de verificar la existencia de fuentes o actividades contaminantes detectadas a través de denuncia popular.

ARTÍCULO 54.— Las visitas de inspección en materia de protección ambiental deberán fundarse y motivarse y solo podrán ser realizados por personal debidamente autorizado que deberá identificarse mediante credencial vigente y oficio de comisión expedido por el titular de la Dirección en el que se precisará el lugar específico que habrá de inspeccionarse, su objeto, su alcance y la fecha de la orden de inspección, excepto en casos de flagrancia en los que se procederá a suspender precautoriamente las actividades lesivas al medio ambiente o a las especies de flora y fauna, para lo cual se levantará un acta circunstanciada en presencia de las personas a quienes se les haya sorprendido en flagrancia.

ARTÍCULO 55.— La persona con la que se entienda en la diligencia deberá permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección, en los términos previstos en la orden de inspección a que se hace referencia en el artículo anterior, así como proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento del presente Reglamento y demás disposiciones aplicables. La información deberá mantenerse por la autoridad en absoluta reserva, salvo en casos de requerimiento judicial.

ARTÍCULO 56.— En casos de flagrancia el personal autorizado, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección cuando el infractor

obstaculice o se ponga a la práctica.

ARTÍCULO 57.– De toda la visita de inspección el personal autorizado levantará un acta circunstanciada de los hechos que se aprecien, ante la presencia de dos testigos nombrados por el visitado, en caso de negarse a hacerlo este, el inspector lo hará en su rebeldía.

ARTÍCULO 58.– El acta de inspección deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Las generales del visitado, en caso de que sea persona jurídica deberá registrarse la razón social y el domicilio fiscal;
- II. Giro de establecimiento;
- III. Hora en que inicia y finaliza, el acta, nombre y número de credencia del inspector, número y fecha de oficio;
- IV. Las generales de los testigos;
- V. Los hechos que se apreciaron, las manifestaciones hechas por el visitado y las observaciones del inspector; y,
- VI. Firmas de los que intervinieron.

ARTÍCULO 59.– El inspector deberá dejar el original del oficio de comisión y copia del acta de inspección.

ARTÍCULO 60.– Si la persona con la que se entiende la diligencia se negare a firmar el acta o a recibir copia de esta, dicha circunstancia se hará constar en ella sin que esto afecte su validez.

ARTÍCULO 61.– El presunto infractor comparecerá ante el o la Juez Cívico del H. Ayuntamiento en los tres días hábiles siguientes a la entrega del acta para manifestar lo que a su derecho convenga y tendrá un plazo de diez días hábiles posteriores a la comparecencia para ofrecer sus pruebas y alegatos.

ARTÍCULO 62.– El H. Ayuntamiento a través de la Dirección con base en el resultado de las inspecciones a las que se refiere el artículo 60 de este Reglamento, dictará las medidas preventivas necesarias para corregir las deficiencias que se hubieren encontrado para evitar la continuación de las conductas lesivas al medio ambiente, notificando al interesado y dándole un plazo para su realización, de acuerdo a las necesidades y urgencias que amerite el caso, sin perjuicio de las medidas definitivas de remediación ni de las sanciones que se deriven de la resolución del procedimiento administrativo.

ARTÍCULO 63.– La autoridad, una vez integrado el expediente respectivo, procederá a calificar el acta a fin de determinar las posibles infracciones que se desprendan de los hechos asentados en esta y emitirá su resolución dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha del vencimiento del periodo de ofrecimiento de pruebas y alegatos, notificándole al interesado de las sanciones administrativas a que se hubiere hecho acreedor y de las medidas definitivas de remediación que deberá llevar a cabo, así como el plazo para su realización.

ARTÍCULO 64.– Dentro de los diez días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, este deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas y en los términos del requerimiento respectivo, para que se verifique su cumplimiento.

ARTÍCULO 65.– Cuando se trate de subsecuentes inspecciones para verificar el cumplimiento de un requerimiento y del acta se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas ordenadas, la autoridad competente impondrá la sanción que proceda considerando la conducta como reincidente.

ARTÍCULO 66.– En los casos que proceda, la autoridad hará del conocimiento del Ministerio Público los hechos que pudieran ser configurativos de delito para el ejercicio de la acción penal.

ARTÍCULO 67.– Cuando las infracciones a las disposiciones de este Reglamento hubieran causado daños o perjuicios a bienes o propiedades de terceros, el interesado podrá solicitar a la autoridad municipal correspondiente, un dictamen técnico al respecto. La autoridad municipal llevará a cabo dicho dictamen, siempre y cuando sea del ámbito de su competencia y capacidad técnica, en caso contrario, informará al interesado de los generales de la instancia competente.

CAPÍTULO IV

DE LAS ACCIONES EN MATERIA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO 68.– Las contravenciones a lo dispuesto en este Reglamento, constituyen infracciones y serán sancionadas de conformidad con lo siguiente:

- I. Multa por el equivalente a lo correspondiente en las Leyes aplicables;
- II. Clausura parcial o total, temporal o definitiva de las fuentes o actividades que originan el deterioro

ambiental. Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, se procederá a cancelar la licencia municipal para operar o prestar servicios;

- III. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas;
- IV. En el caso de reincidencia, el monto de una multa podrá ser hasta por dos tantos del monto originalmente aplicado, así como clausura definitivamente;
- V. Para las infracciones cometidas en lo relacionado con el trasplante, poda o derribo de árboles en zona urbana se aplicará la sanción correspondiente, considerando en tantos de la UMA actual; y,
- VI. La sanción se aplicará por cada árbol afectado y el pago de la misma no eximirá al infractor de realizar las medidas de remediación que se consideren necesarias para la autoridad.

ARTÍCULO 69.– En caso de comprobar la responsabilidad de haber realizado actos y omisiones que generen o puedan generar deterioro ambiental o daños a la salud dentro del territorio municipal, independientemente de la sanción impuesta por la autoridad, el infractor tiene la obligación de realizar o en su defecto cubrir los gastos a su cargo de acciones de remediación de los daños que la autoridad deba realizar hasta que las condiciones ambientales o de salud establezcan, aspecto que determinará la propia autoridad municipal. Dichos cargos tomarán carácter de crédito fiscal a favor del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 70.– En los casos de clausura total o parcial, temporal o definitiva el personal comisionado para ejecutar estas sanciones o medidas de seguridad, procederá a levantar un acta circunstanciada de la diligencia.

ARTÍCULO 71.– La obstrucción de las funciones encomendadas a las autoridades o personal encargado de la aplicación del presente Reglamento o la oposición injustificada para permitir que se realice una obra o instalación para evitar el deterioro ambiental, serán sancionada de acuerdo con lo estipulado en este Reglamento.

ARTÍCULO 72.– Para la calificación de las infracciones a este Reglamento se tomará en consideración:

- I. La gravedad de la infracción; y,
- II. La reincidencia si la hubiere.

ARTÍCULO 73.– Para los efectos de este Reglamento se entiende por reincidencia:

- I. Cada una de las subsecuentes infracciones a una misma disposición cometidas durante los tres años siguientes a la fecha de resolución en la que se hizo constar la infracción precedente;
- II. La omisión o incumplimiento reiterado de las recomendaciones técnicas o sanciones administrativas impuestas en materia de ecología.

ARTÍCULO 74.– Las sanciones establecidas en el presente Reglamento se impondrán sin perjuicio de otro tipo de responsabilidades que surjan en apego de otras disposiciones legales.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - Aprobado el presente Reglamento por el Ayuntamiento, deberá ser publicado para su observancia, en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - El presente Reglamento entrará en vigor al siguiente día de su publicación.

TERCERO. - El presente Reglamento deroga toda norma que sobre la materia se haya expedido con anterioridad y contravenga sus disposiciones.

Dado en la Sala de Cabildo del Ayuntamiento en el Palacio Municipal de Jungapeo, Michoacán, en sesión ordinaria número 59 del Ayuntamiento, a los 16 días del mes de diciembre del año 2025 dos mil veinticinco siendo las 11:20 horas del día (Firmados).